

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 592

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00283 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA RIOS RIOS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 102 de 14 de julio de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre una solicitud de vinculación de litisconsorte necesario por pasiva formulado por el Departamento de Caldas.

I. ANTECEDENTES.

Acude la accionante a la Jurisdicción, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se nulite el oficio del 25 de marzo del 2022, por medio del cual la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral.

Como consecuencia de ello, solicita que se declare la existencia de dicha relación y que se ordene el pago de los aportes a pensión correspondientes a los periodos trabajados.

En su contestación, el Departamento de Caldas solicitó la vinculación de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el accionante solicita en la demanda que se ordene el pago de los aportes correspondientes a esta entidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

EL CASO CONCRETO.

Solicita la parte demandante la vinculación en litisconsorcio necesario por pasiva del FOMAG, al considerar conveniente y obligatoria su participación debido a que la parte accionante pretende el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de pensiones administrado por este fondo.

Al efecto, debe indicarse que en el presente asunto la parte accionante pretende el reconocimiento de una relación laboral reglamentaria a través de la figura del contrato realidad, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los aportes al subsistema especial de pensiones de docentes.

Nótese como la pretensión gira en torno a una obligación a constituirse respecto del Departamento de Caldas, petición que escapa de conducta alguna que pueda ser desplegada por parte de la entidad de la que se pretende su vinculación.

Así, la solicitud de declaratoria de la existencia de una relación laboral alegada en la demanda se predica del Departamento de Caldas como presunto empleador de la accionante, por lo que en el presente asunto podrá adoptarse una decisión de fondo sin que intervenga el FOMAG como administrador del subsistema pensional.

Con este panorama, el Despacho negará la solicitud de vinculación del litisconsorcio solicitada por la parte demandante, ello en consideración de que el asunto puede decidirse de fondo sin la comparecencia del fondo pensional.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario presentada por el apoderado del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.099.816 y la tarjeta profesional Nro. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado reconocido no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

TERCERO: En firme, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**